

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

resolución directoral regional nº 0 1 5 5₋₂₀₁₉-gobierno regional piura -drtyc-dr Piura, 2 2 MAR 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSE ITALO MENDOZA ALAMO, gerente de la Empresa de Transportes Bendición Chaskishun EIRL contra Resolución Directoral Regional N° 0117-2019 /GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019, el Informe N°0124-GRP-440010-440011 de fecha 20 de marzo del 2019 y demás actuados en ochenta (80) folios;

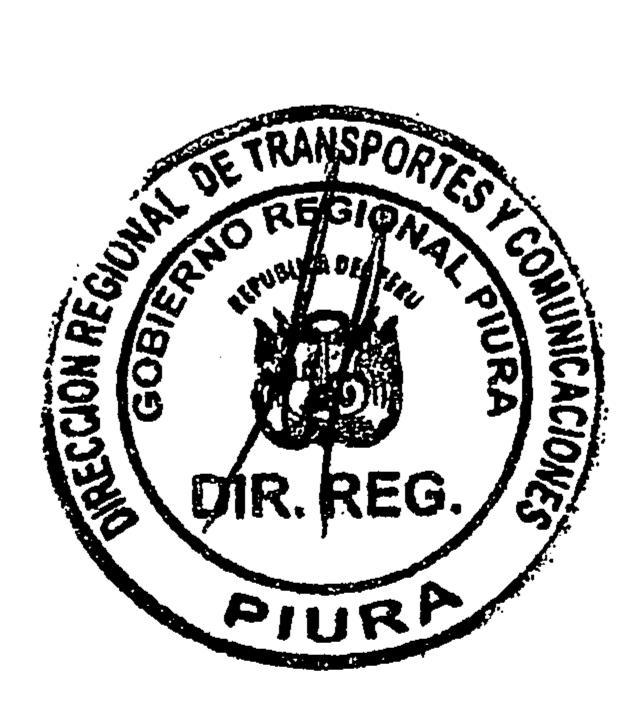
CONSIDERANDO:

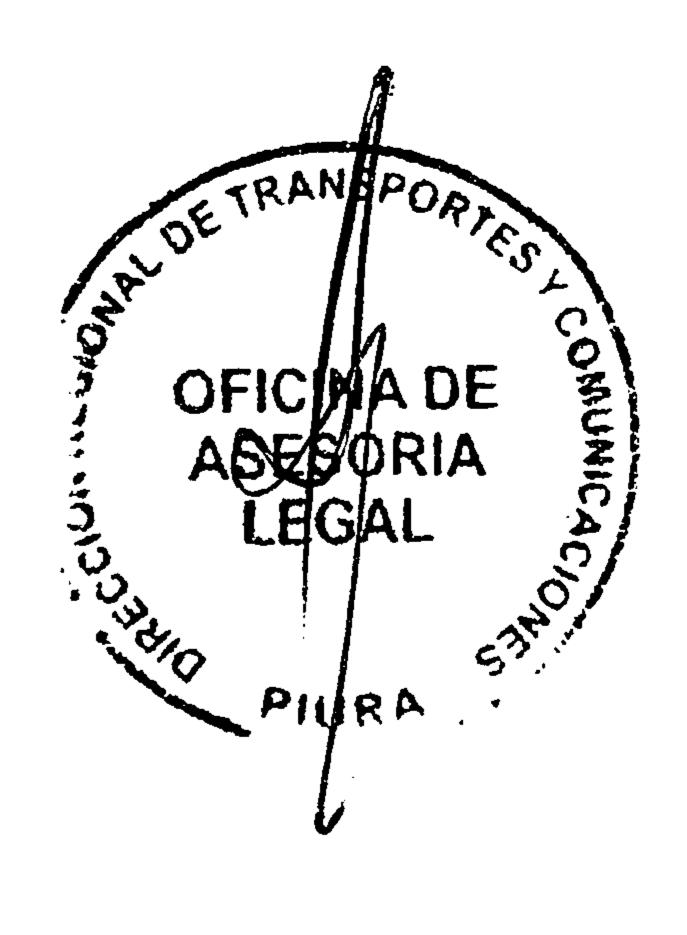
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0117-2019/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019, se RESOLVIÓ: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor VICTOR RAUL SOBRINO VELIZ (DNI N° 03497469), con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00) por la comisión de la Infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° AVR-880, EMPRESA DE TRANPORTES BENDICION CHASKISHUN EIRL; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plaza de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2009-MTC (...)" (sic).

Que, mediante Acta de Control N° 001029-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje AVR-880, conducido por el administrado VICTOR RAUL SOBRINO VELIZ (DNI N° 03497469), incurría en la infracción al CODIGO F.1. del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias- en adelante Reglamento- correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixtos, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Que, con fecha 14 de marzo del 2019 mediante escrito de Registro N° 01771, el señor **JOSE ITALO MENDOZA ALAMO**, gerente de la **Empresa de Transportes Bendición Chaskishun EIRL**, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0117-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019, argumentando que:

- i) Que al momento de la intervención no se consigna el servicio que se está prestando ya que el conductor no se encontraba prestando ningún servicio.
- ii) Que, el vehículo estaba siendo usado para realizar actividades de índole personal;
- Que, al momento de la intervención se encontraba presente y da fe de lo ocurrido, indicando que el día de la intervención pasaron de largo porque los inspectores no hicieron la señal de PARE, por lo que fueron perseguidos por la policía. Al acercarse indicaron que eran personas pacificas de la religión de Testigos de Jehová ante ello respondieron que ellos eran ateos, y que el inspector están con los ánimos exacerbados;
- iv) Señala lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el





• • • \cdot •



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0.155_{-2019} -Gobierno regional piura -drtyc-dr Piura, 2.2 MAR 2019

artículo 326° de la ley N° 271841 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; v) Invoca el Principio de Verdad Material.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley Nº 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0117-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019 fue notificada el 04 de marzo del 2019, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 25 de marzo del 2019 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 14 de marzo del 2019, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y





¹Articulo 217.- Recurso de Reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá de sustentarse en nueva prueba.</u> En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

• • $\cdot \cdot$ • . . and the contract of the contra

•



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 155-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura, 22 MAR 2019

observado el presente recurso se aprecia que este requisito NO se cumple.

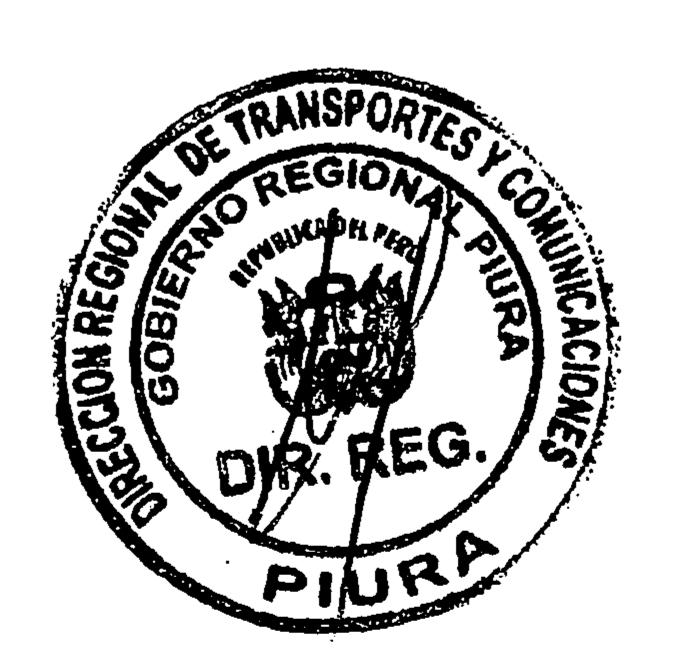
Al ser ello así, se advierte que no existen medios de pruebas que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el inspector en el Acta de Control, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos".

En consecuencia, no habiéndose presentado medio probatorio, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el señor JOSE ITALO MENDOZA ALAMO, gerente de la Empresa de Transportes Bendición Chaskishun EIRL, contra la Resolución Directoral Regional N° 0117-2019 /GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019.

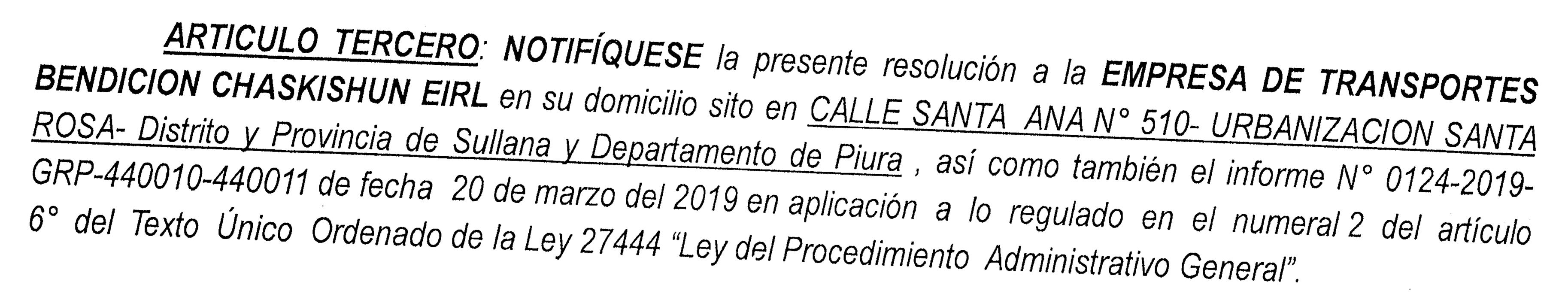
Con la visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

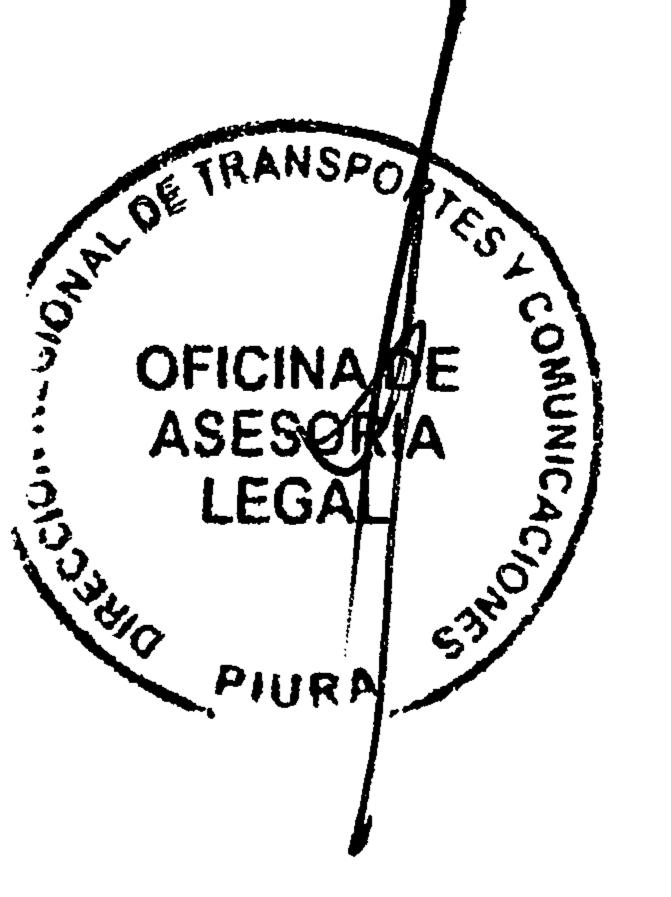
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSE ITALO MENDOZA ALAMO, gerente de la Empresa de Transportes Bendición Chaskishun EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 0117-2019 /GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2019; en consecuencia: Subsisten los efectos de la resolución impugnada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor VICTOR RAUL SOBRINO VELIZ en su domicilio sito en CALLE GALVEZ 889- Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, así como también el informe N° 0124-2019-GRP-440010-440011 de fecha 20 de marzo del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

· • • · •

· ·

•

•

•



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

resolución directoral regional nº 0 155 -2019-gobierno regional piura -drtyc-dr Piura, 22 MAR 2019

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

OFICINA DE RANSPORTA OFICINA DE RANSPORTA LEGAL PIURA PIURA

Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

 \cdot \cdot -•